



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, seis (06) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00080-00
Demandante: ADALBERTO ARRIETA MENCO
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor Adalberto Arrieta Menco, actuando en nombre propio interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra. Municipio de Sincelejo. Solicita que se declare la nulidad de la resolución No. 0027 del 2 de enero del 2015, mediante el cual se resuelve el recurso de apelación confirmando en su totalidad el acto administrativo expedido en audiencia pública de fecha 21 de octubre de 2014, comparendo 499841 de fecha 16 de agosto de 2014 y el acta de posesión del 2 de enero del 2012, de la secretaria de transito ISAURA BRAVO QUINTERO.

El Despacho mediante auto de fecha 23 de julio de 2015 (fl.65-66), solicitó que se subsanara de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, en el sentido de adecuar la demanda conforme a los requisitos exigidos en los artículos 162 y 138 del C.P.A.C.A. para las demandas que en ejercicio del Medio de Control de nulidad y Restablecimiento del Derecho son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en especial en lo relativo a la pretensión de nulidad del Acta de Posesión de la Secretaría de Tránsito Municipal de Sincelejo.

Vencido el término concedido para subsanar, no se dio cumplimiento al mismo, pues el apoderado de la parte demandante no aportó con la subsanación de la demanda lo solicitado en el numeral 2º del referido auto, teniendo en cuenta que se le advirtió que una de las pretensiones está encaminada a declarar la nulidad del acta de posesión de la señora Isaura Bravo Quintero como secretaria de transito la cual no es susceptible de ser demandada ante esta jurisdicción, como tampoco expone en los hechos en que se fundamenta tal pretensión, ni indica cuál es el interés jurídico que le asiste para demandar el Acta de Posesión de la mencionada funcionaria municipal.

Ahora bien, en relación a lo expresado por el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación, en cuanto a la petición previa a la admisión en la cual solicita que se requiera a la Secretaría de tránsito de Sincelejo para que aporte como prueba la acreditación que le impone el art 4 del Código de Tránsito Terrestre modificado por

el Art 8 de la Ley 1310 de 2009, ante lo cual observa el despacho que no es necesario por lo anteriormente señalado, por lo tanto se rechazara dicha solicitud.

Advierte el despacho que, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Sincelejo, solo admitirá la pretensión de declarar la nulidad de la resolución No. 0027 del 2 de enero del 2015, mediante el cual se resuelve el recurso de apelación confirmando en su totalidad el acto administrativo expedido en audiencia pública de fecha 21 de octubre de 2014, comparendo 499841 de fecha 16 de agosto de 2014.

En consecuencia, se **DISPONE**,

1°.- Rechácese la presente demanda en relación con la pretensión de declarar la nulidad del acta de posesión del 2 de enero del 2012, de la secretaria de transito ISAURA BRAVO QUINTERO, y consecuentemente la petición previa solicitada por el señor Adalberto Arrieta Menco, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor ADALBERTO ARRIETA MENCO por conducto de apoderado, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO.

3°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de las entidades demandadas o quienes haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

4°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

5°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P.

6°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

7°.- Vencido el término anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a las entidades públicas demandadas que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.¹

8°.- Con fundamento en el Decreto 2867/89 y el Acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

¹ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A